



Resolución Directoral

N° 164-2019-INPE/OGA

Lima, 06 NOV. 2019

VISTOS, el Informe N°143-2019-INPE/09.01 de fecha 06 de noviembre de 2019 de la Unidad de Recursos de Humanos y el escrito de fecha 30 de octubre de 2019 del servidor Elmer Leoncio Pérez Vásquez, el escrito de fecha 30 de octubre de 2019 de la servidora Ofelia Jessica Pérez Zamudio y el escrito de fecha 4 de noviembre de 2019 del servidor Elmer Leoncio Pérez Vásquez, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1366-2018-INPE/OGA-URH, de fecha 6 de noviembre de 2018, y notificado el 7 de noviembre de 2018, se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a los servidores Elmer Leoncio Pérez Vásquez, Álvaro Hernán Obregón Maldonado y Ofelia Jessica Pérez Zamudio del Establecimiento Penitenciario del Callao;

Que, los citados servidores presentaron descargo sobre los hechos imputados de acuerdo a ley y en cumplimiento al derecho de debido procedimiento y defensa, al amparo de lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con fecha 30 de octubre de 2019, el servidor Elmer Leoncio Pérez Vásquez presentó su escrito de queja por defecto de tramitación y nulidad de oficio en el PAD instaurado en su contra, asimismo, la servidora Ofelia Jessica Pérez Zamudio presentó su escrito de nulidad de oficio y como pretensión accesoria interpuso queja por defecto de tramitación, argumentando que éste ha sido instaurado en contravención a lo establecido en la Décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil, toda vez que se ha aplicado de manera simultánea la Ley del Servicio Civil y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, con fecha 4 de noviembre de 2019, el servidor Elmer Leoncio Pérez Vásquez presentó queja por defecto de tramitación contra la Gerente General del INPE, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en calidad de órgano sancionador, órgano instructor y órgano de apoyo, respectivamente, fundamentando su queja que, correspondía a la Gerencia General la revisión del Informe N° 133-2019-INPE/OGA-URH del 16 de octubre de 2019, a fin de determinar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N°002-2015-SERVIR-GPGSC, respecto de la estructura del acto de sanción disciplinaria;

Que, con fecha 5 de noviembre de 2019, mediante Memorandum N° 986-2019-INPE/01, el Presidente del Consejo Nacional



Penitenciario, pone en conocimiento de la Oficina General de Administración las quejas por defectos de tramitación interpuestas por los citados servidores, a fin de proceder de acuerdo a ley;

Que, mediante Guía Destino N° 2019-001-048251 de fecha 06 de noviembre de 2019, la Oficina General de Administración trasladada a la Unidad de Recursos Humanos las quejas por defecto de tramitación presentada por los servidores Elmer Leoncio Pérez Vásquez y Ofelia Jessica Pérez Zamudio, a fin de que presente un informe al respecto, de conformidad a lo establecido en el 169.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG);

Que, del Informe de Vistos, de fecha 06 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, en el cual señala en el punto V de observaciones de la queja por defecto de trámite lo siguiente: *"(...) que en el presente procedimiento administrativo no ha existido paralización ni se ha infringido los plazos establecidos legalmente, pues el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha regulado el plazo para concluir el (PAD), señalándose que entre la notificación de la resolución del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivo del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario; además, se debe precisar que los servidores procesados no han invocado ni fundamentado su solicitud en tales supuestos (...)"*; concluyendo que, *"(...) no se advierte que esta unidad de Recursos Humanos haya imposibilitado la continuación del presente procedimiento o haya producido una indefensión en los servidores, debiendo de declarar la improcedencia de las Quejas planteadas (...)"*;

Que, el TUO de la LPAG establece en sus numerales 169.2 *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige"* y conforme el artículo 169.3 de la referida norma *"En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible"*;

Que, es de precisar que el TUO de la LPAG en su artículo 169.1 señala que, *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, cabe indicar que sobre la queja por defectos de tramitación, en la doctrina, Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que *"(...) La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA "no puede considerarse a la queja como un recurso —expresión del derecho a la contradicción— porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de un resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación (...)"*;





Resolución Directoral

Que, en ese sentido, no procede amparar la queja por defecto de tramitación toda vez que se ha cumplido con los plazos establecidos legalmente, conforme al artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consecuentemente no ha existido paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente o incumplimiento de deberes de los servidores a cargo del PAD, por lo que no se ha vulnerado o afectado los derechos subjetivos o intereses legítimos de los servidores Elmer Leoncio Pérez Vásquez y Ofelia Jessica Pérez Zamudio;

De conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización de Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación presentada por los servidores ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ y OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a los servidores ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ y OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Nacional Penitenciario (www.inpe.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



Lic. YOVANA ALFARO RAMOS
JEFA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

